

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Jueves 27 de Diciembre de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Navarra para el establecimiento de una compañía anónima con el título de Sociedad investigadora de aguas de la villa de Cintruénigo:

Vista la Real orden de 4 de Julio último, por la cual se dispuso la modificación de algunos de los artículos que comprendían los estatutos consignados para el régimen de la expresada Sociedad, fijando el primer dividendo pasivo, y exigiendo que se acreditara su desembolso y la suscripción total de las acciones:

Considerando que los fundadores de esta empresa han cumplido lo dispuesto en la mencionada Real orden:

Considerando la conveniencia que existe de adicionar los estatutos con ciertas declaraciones, que son resultado necesario de las modificaciones introducidas por los fundadores al redactarlos nuevamente con arreglo á lo preceptuado en la disposición anteriormente citada:

Oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la constitución de la referida compañía con el título de Sociedad investigadora de aguas de la villa de Cintruénigo, y en aprobar sus estatutos tal como se hallan consignados en la escritura de 12 de Setiembre último, con la adición de que los poseedores de menos de cinco acciones puedan reunirse y apoderar á cualquier accionista para que los represente en junta general, á cuyo efecto, y para general conocimiento, las convocatorias para di-

chas juntas se insertarán en los periódicos oficiales, y á calidad de que haya de remitirse al Gobierno para su aprobación el reglamento á que se refiere el art. 17 de la escritura social; bajo cuyas condiciones adicionales podrá dar principio la sociedad á sus operaciones en el término de tres meses que al efecto se le señala.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 21 de Marzo último, consultando acerca de la antigüedad que deben disfrutar los Oficiales que procedentes de otras armas ó institutos del ejército, ingresan en infantería por permuta de destinos; y S. M. en su vista, de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, dado en acordada de 16 de Octubre próximo pasado, ha tenido á bien resolver, como regla general aplicable á todas las armas é institutos del ejército, que en las permutas que se concedan á individuos que no se hallen comprendidos en una misma escala, ó sea en las que se entablen entre los de distintas armas é institutos que disfruten empleos de igual consideración, el mas antiguo de los permutantes ocupe el puesto del mas moderno en la escala á que este deja de pertenecer, y que este lo verifique en el lugar que por su antigüedad le corresponda en la escala de que el otro sale, conforme á lo determinado por Real orden de 27 de Diciembre de 1787; entendiéndose que para el indicado efecto no ha de tomarse por base en la Guardia civil, Carabineros y demás cuerpos cuyos individuos disfrutan además empleos de

infantería ó caballería, la antigüedad que en ellos tengan, sino la que les corresponda en el empleo del cuerpo especial en que sirven, considerándose como si no estuvieran en el goce de aquellos; así como que el grado superior de que se halle en posesion el permutante, que toma la antigüedad y puesto del mas moderno que no lo tenga, ó lo tenga sin antigüedad, no ha de disfrutarla en él hasta que lo alcancen con aquella ventaja los mas antiguos que en la respectiva escala pueda haber sin ella.

Por último, es la Real voluntad que de sin efecto, tan solo en la parte que hace relacion á los individuos que entablen permuta, la Real orden de 26 de Noviembre de 1857 referente á la Guardia civil; reiterándose la mas exacta observancia de lo que con respecto á pases sin mediar permuta está mandado en la de 28 de Enero de 1839, para cuya aplicacion ha de tenerse presente que en los casos de necesidad ó conveniencia orgánica ha de razonarse previamente ó consignarse así en las respectivas órdenes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz—Señor....

Número 8.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de las razones espuestas por V. E. en oficio fecha 7 del corriente, encaminadas á demostrar la imposibilidad de reemplazar las bajas que ocurren en el cuerpo de su cargo por los medios establecidos en el reglamento de 25 de Octubre de 1856, reformado en Real orden de 15 de Julio último, se ha dignado resolver que los individuos de tropa que habiendo sentado plaza en el cuerpo de Carabineros del Reino á la edad de 20 años, y fueron declarados soldados para servir en el ejército por

haberles cabido la suerte de tales en las quintas ordinarias ó extraordinarias por el cupo de sus pueblos respectivos, continúen sirviendo en el cuerpo de Carabineros hasta extinguir el tiempo de su empeño, siendo previamente entregados en las cajas respectivas por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan; esceptuándose únicamente de esta medida los carabineros que al caberles la suerte de soldado no lleven un año de servicio en el cuerpo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.—Circulares.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general del departamento de Cádiz consultando si debe ser dado de baja provisionalmente el Teniente de navio D. Pedro Gonzalez Valerio, por no haberse presentado en aquel punto á la terminacion de la licencia temporal que le concedió la Real orden de 5 de Mayo último; y enterada S. M. por las noticias oficiales que obran en la Dirección del Personal de este Ministerio, de que el expresado Oficial, al espirar el plazo de su licencia que usaba en el Ferrol, se presentó al Capitan general de aquel departamento y fué destinado por este Jefe á las órdenes del Comandante del arsenal, ha venido en resolver que no sea dado de baja, si bien deberá trasladarse en la primera oportunidad al departamento de Cádiz, de donde procedía, para continuar en él sus servicios.

A fin de prevenir en adelante la repetición de casos de igual naturaleza, ha tenido á bien S. M. disponer por regla general que los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada que usen de Real licencia, estén obligados á presentarse á la terminacion de ella en el

destino que desempeñaban al tiempo de obtenerla, sin que ninguna Autoridad pueda distraerlos con comisiones que les separen de sus destinos y que no sean aprobadas por este Ministerio con anterioridad al vencimiento de sus licencias.

Dígoles á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: Penetrada la Reina (Q. D. G.) de que una gran parte de las perturbaciones que se notan en la marcha de los cronómetros del Estado que se facilitan á los buques de la Armada, y aun la completa inutilizacion de los mismos, depende de la poca precaucion con que son conducidos desde el Observatorio de Marina á bordo y vice versa; y queriendo precaver los gastos que por dicho defecto originan la composicion y reemplazo de tan costoso material, ha tenido á bien dictar para lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1.^a Que los cronómetros destinados á los buques de guerra no se entreguen en el Observatorio sino á un Oficial de la Armada autorizado para recojerlos por papeleta firmada del Comandante del buque.

2.^a Que la misma formalidad se observe cuando por cualquier motivo ú objeto se remitan los cronómetros desde los buques al Observatorio.

3.^a Que al extenderse en dicho establecimiento las diligencias de salida ó entrada de cronómetros, de que tratan los artículos 92 y 93 de su reglamento, se consigne en ellas el nombre del Oficial que los recibe ó entrega.

4.^a Que al Oficial mencionado acompañe siempre un individuo de la dotacion de su buque, encargado de conducir el cronómetro desde el embarcadero al Observatorio ó vice versa, sin que por ningun pretexto pueda dicho conductor subir en carruaje durante el trayecto que ha de hacer precisamente á pié y á la vista del Oficial comisionado, responsable de las precauciones con que el reloj ha de ser llevado para evitar golpes ó accidentes que puedan afectar la regularidad de su movimiento.

5.^a Que no se permita ni tolere la conduccion por tierra de los cronómetros desde Cádiz al Observatorio, debiendo trasportarse por mar desde el buque hasta el desembarcadero mas próximo á aquel establecimiento.

6.^a Que el Director del mismo y los Comandantes de los buques vigilen con el mayor esmero el exacto cumplimiento de estas disposiciones, quedando obligados bajo su responsabilidad á participar sin demora al Capitan general del departamento de Cádiz cualquiera infraccion de ellas que observen ó les conste, para que se proceda contra el omiso ó culpable.

7.^a Que de esta resolución se facilite copia á todos los buques de la Armada, y se incluya en el inventario de

los documentos de que tratan los artículos 122 y 203 del tratado 3.^o, tít. 1.^o de las ordenanzas de la Armada.

Todo lo que digo á V. E. de Real orden para su noticia, circulacion y demás efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.^o

Visto el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ayamonte para procesar á D. Cristóbal Rodríguez Perez, Alcalde de la Redondela, del que resulta:

Que el Juez de paz del pueblo de la Redondela denunció al de primera instancia de Ayamonte varios abusos que decia haber cometido el Alcalde, entre ellos el de nombrar guardas rurales sin las formalidades debidas, y consentir que estos cobrasen de los dueños de ganados que causaban daños un real por cada res menor y dos por cada una de las mayores, sin tomar acta de las denuncias ni preceder el correspondiente juicio.

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado, y del informe que para explicar su conducta emitió el Alcalde á excitacion del Juez, resultaron desvirtuados los cargos que le imputaban en la denuncia, excepto el relativo á haber determinado ó consentido el Alcalde que los guardas rurales percibieran por sí las multas que sin forma de juicio se imponian á los dueños de ganados que causaban daños en los campos:

Que el Alcalde confesó el hecho, disculpándolo con la buena fé que le habia guiado, ya porque los guardas no tenían sueldo alguno consignado en el presupuesto municipal, contentándose con el módico producto de las imposiciones que en bien y provecho de todos los vecinos se efectuaban contra los ganaderos que dañaban, ya porque así venia establecido como costumbre en el pueblo desde muchos años antes, autorizando el Ayuntamiento aquellas exacciones, admitidas por los vecinos, que las consideraban beneficiosas, porque economizaban el sueldo de los guardas:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor, consideró justiciable la conducta del Alcalde en cuanto habia tolerado la costumbre de que los guardas rurales hicieran y percibieran por sí y ante sí exacciones pecuniarias sin previa denuncia ni formalidad, y en su virtud solicitó autorizacion para procesarle por el hecho mencionado:

Que V. S., de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en la buena fé del Alcalde, que aparece comprobada:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encomienda á los Alcaldes todo lo relativo á la policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de

la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el Real decreto de 28 de Abril de 1852, inserto en la *Gaceta* de 6 de Mayo de dicho año:

Considerando:

1.^o Que al nombrar el Alcalde de la Redondela guardas rurales, con conocimiento del Ayuntamiento, no hizo otra cosa que adoptar el único medio que venia autorizado por la costumbre para proveer á las necesidades de la policia rural:

2.^o Que las costumbres autorizadas en la policia rural se considerarán siempre como ordenanzas de los pueblos respectivos:

3.^o Que la autorizacion concedida á los guardas nombrados para cobrar ciertas pequeñas cantidades á los dueños de los ganados que causaban daños, no tenia el carácter de multa ó exaccion pecuniaria impuesta por el Alcalde, que ni la utilizaba, ni percibia, sino que debió considerarla como equivalente á la indemnizacion del daño que causaban los ganados aprehendidos, fundándose para esta apreciacion en el Real decreto antes citado:

4.^o Que los vecinos con derecho á esta indemnizacion aparecian convenidos por la costumbre, y conformes en ceder su importe para dotar á los guardas del campo que no cobraban sueldo del presupuesto municipal, ni tenían acordado otro medio de recompensa:

5.^o Que el procedimiento del Alcalde, no solo aparece notoriamente exento de la intencion dolosa que seria necesaria para constituir delito, sino que además obró en cumplimiento de la costumbre que tenia el carácter de ordenanza municipal, que estaba obligado á guardar y cumplir como precepto obligatorio en todo lo que no fuera contrario á las leyes;

Oido el Consejo de Estado en la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ayamonte, y lo acordado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber acudido á la misma el Inspector de Carabineros haciendo presente, que á virtud de la facultad concedida por el art. 520 de las ordenanzas á los dueños de las caballerías decomisadas, se entregan á estos por el importe de justiprecio, eliminándolas de la venta pública y dando lugar á confabulaciones entre los peritos tasadores y los interesados, con notorio perjuicio de los carabineros aprehensores.

En su consecuencia:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852, art. 60, y la Real orden de 12 de Noviembre del mismo año:

Visto el art. 520 de las ordenanzas de Aduanas:

Vista la Real orden de 15 de Marzo último, declarando comprendidos en dicho artículo á los ganados que se aprehendan en la zona fiscal sin los requisitos establecidos y sean decomisados:

Considerando que el objeto de la disposicion contenida en el Real decreto de 20 de Junio y Real orden de 12 de Noviembre de 1852 para que las caballerías y demás objetos comisados se vendiesen en pública subasta, fué evitar las confabulaciones que antes ocurrían entre los peritos tasadores y los dueños con perjuicio de los intereses de la Hacienda:

Considerando que lo que daba margen á dichas confabulaciones era la facultad que tenían los interesados de obtener los objetos comisados por el valor del justiprecio en virtud del art. 151 de la ley de 3 de Mayo de 1830;

Y considerando, por último, que concediendo la misma facultad á los interesados el art. 520 de las ordenanzas y la Real orden de 15 de Marzo último, han venido á derogar lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio, dándose así lugar á los abusos que dicho Real decreto procuró evitar; S. M., de acuerdo con lo informado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio se ha dignado mandar, que no obstante lo dispuesto en el art. 520 de las ordenanzas y Real orden de 15 de Marzo anterior, en lo sucesivo, las caballerías que se aprehendan con efectos de contrabando y fraude, y lo mismo los ganados de todas clases que se encuentren dentro de la zona sin los requisitos prevenidos y fuesen comisados por las Juntas administrativas, se vendan en pública subasta; y que los dueños no puedan adquirirlos sino por el tanto de la mayor postura.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

A continuacion se inserta el repartimiento girado por esta dependencia y aprobado por el Sr. Gobernador, del coste que ha tenido el papel del Sello de oficio para las matriculas del Subsidio de la provincia, relativas al año próximo de 1861 y la impresion de los ejemplares que se calcularon necesarios.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en dicho reparto que en la Imprenta de D. Lucas Garrido, calle de la Obra, núm. 7, frente de la Catedral, realicen el pago de la cantidad que les ha correspondido. Valladolid 21 de Diciembre de 1860.—Justo Gonzalez Romero.

Repartimiento entre todos los pueblos de esta provincia de los 836 reales que ha costado el papel e impresion de las matrículas de Subsidio relativas al año próximo de 1861.

Importe de 2,200 pliegos del Sello de oficio.	517 66
Idem de la impresion con tres moldes distintos, segun cuenta presentada por Don Lucas Garrido.	318 34
	836
Corresponde á cada pliego.	38

PUEBLOS.	Pliegos remitidos por la Administracion.	Su importe. Rs.cén.
Adalia..	6	2 28
Aguasal..	6	2 28
Aguilar de Campos..	6	2 28
Alaejos..	26	9 88
Alcazarén..	9	3 42
Aldea de San Miguel..	6	2 28
Aldeamayor..	6	2 28
Almaráz..	6	2 28
Almenara..	12	4 56
Amusquillo..	6	2 28
Arroyo..	6	2 28
Ataquines..	9	3 42
Bahabon..	6	2 28
Bamba..	12	4 56
Barcial de la Loma..	6	2 28
Barruelo..	6	2 28
Becilla de Valderaduey..	9	3 42
Benafarces..	6	2 28
Bercero..	9	3 42
Berceruelo..	6	2 28
Berrueces..	12	4 56
Bobadilla..	6	2 28
Bocigas..	6	2 28
Bocos..	6	2 28
Boecillo..	6	2 28
Bolaños..	6	2 28
Brahojos..	6	2 28
Bustillo de Chaves..	6	2 28
Cabezón..	6	2 28
Cabezón de Valderaduey..	6	2 28
Cabreros del Monte..	6	2 28
Campillo..	6	2 28
Campaspero..	6	2 28
Camporedondo..	6	2 28
Canalejas de Peñafiel..	6	2 28
Canillas..	6	2 28
Cárpio..	9	3 42
Casasola de Arion..	9	3 42
Castrejon..	6	2 28
Castrillo de Duero..	6	2 28
Castrillo-Tejeriego..	6	2 28
Castrobol..	6	2 28
Castrodeza..	9	3 42
Castromembibre..	6	2 28
Castromonte..	6	2 28
Castronuño..	9	3 42
Castronuevo..	12	4 56
Castroponce..	6	2 28
Castroverde de Cerrato..	6	2 28
Ceinos..	6	2 28
Cervilego de la Cruz..	6	2 28
Cistérniga..	6	2 28
Cigales..	9	3 42
Ciguñuela..	9	3 42
Cogeces de Iscar..	6	2 28

PUEBLOS.	Pliegos remitidos por la Administracion.	Su importe. Rs.cén.
Cogeces del Monte..	6	2 28
Aldealvar..	6	2 28
Corcos..	6	2 28
Corrales..	6	2 28
Cubillas de Santa Marta..	6	2 28
Cuenca de Campos..	9	3 42
Curiel..	6	2 28
Encinas..	6	2 28
Esguevillas..	6	2 28
Fombellida..	6	2 28
Fompedraza..	6	2 28
Fontihoyuelos..	6	2 28
Fresno el Viejo..	9	3 42
Fuensaldaña..	6	2 28
Fuente el Sol..	6	2 28
Fuente Olmedo..	6	2 28
Gallegos..	6	2 28
Gaton..	6	2 28
Geria..	6	2 28
Gomeznarro..	6	2 28
Herrin de Campos..	12	4 56
Hornillos..	6	2 28
Isar..	14	5 32
Laguna..	6	2 28
Langayo..	6	2 28
La Seca..	21	7 98
Lomoviejo..	6	2 28
Llano de Olmedo..	6	2 28
Manzanillo..	6	2 28
Marzales..	6	2 28
Matapozuelos..	9	3 42
Matilla de los Caños..	6	2 28
Mayorga..	12	4 56
Medina del Campo..	24	9 12
Megeces..	6	2 28
Melgar de abajo..	6	2 28
Melgar de arriba..	6	2 28
Mojados..	12	4 56
Monasterio de Vega..	6	2 28
Montealegre..	6	2 28
Montemayor..	9	3 42
Moral de la Reina..	6	2 28
Moraleja de las Panaderas..	6	2 28
Morales de Campos..	6	2 28
Mota del Marqués..	12	4 56
Mucientes..	9	3 42
Mudarra..	6	2 28
Muriel..	6	2 28
Nava del Rey..	21	7 98
Olivares..	6	2 28
Olmedo..	18	6 84
Valviadero..	6	2 28
Olmos de Esgueva..	6	2 28
Olmos de Peñafiel..	6	2 28
Padilla de Duero..	6	2 28
Palacios de Campos..	6	2 28
Palazuelo de Vedija..	15	5 70
Parrilla..	6	2 28
Pedrajas de Portillo..	9	3 42
Pedrajas de San Esteban..	18	6 84
Pedrosa del Rey..	6	2 28
Peñafiel..	33	12 54
Peñaflor..	6	2 28
Pesquera..	6	2 28
Piña de Esgueva..	6	2 28
Piñel de abajo..	6	2 28
Piñel de arriba..	6	2 28
Pobladura de Sotiedra..	6	2 28
Pollos..	9	3 42
Portillo y su arrabal..	15	5 70
Pozal de Gallinas..	6	2 28

PUEBLOS.	Pliegos remitidos por la Administracion.	Su importe. Rs.cén.
Pozaldéz..	12	4 56
Pozuelo de la Orden..	6	2 28
Puente Duero..	6	2 28
Puras..	6	2 28
Quintanilla de abajo..	6	2 28
Quintanilla de arriba..	6	2 28
Quintanilla de Trigueros..	6	2 28
Rábano..	6	2 28
Ramiro..	6	2 28
Renedo..	6	2 28
Rioseco..	36	13 68
Roales..	6	2 28
Robladillo..	6	2 28
Rodilana..	6	2 28
Roturas..	6	2 28
Rubí de Bracamonte..	6	2 28
Rueda..	15	5 70
Saelices..	6	2 28
Salvador..	6	2 28
San Cebrian de Mazote..	6	2 28
San Llorente..	6	2 28
San Miguel del Arroyo..	6	2 28
Santiago del Arroyo..	6	2 28
San Miguel del Pino..	6	2 28
San Martin de Valvení..	6	2 28
San Pablo de la Moraleja..	6	2 28
San Pedro del Atarce..	9	3 42
San Pelayo..	6	2 28
San Roman de la Hornija..	6	2 28
San Salvador..	6	2 28
Santa Eufemia..	6	2 28
Santervás de Campos..	6	2 28
Santibañez de Valcorba..	6	2 28
Santovenia..	6	2 28
San Vicente del Palacio..	6	2 28
Sardon..	6	2 28
Serrada..	6	2 28
Siete Iglesias..	12	4 56
Cubillas de Duero..	6	2 28
Simancas..	9	3 42
Tamariz..	6	2 28
Tiedra..	32	12 16
Tordhumos..	9	3 42
Tordesillas..	33	12 54
Villamarciel..	6	2 28
Torrecilla de la Abadesa..	6	2 28
Torrecilla de la Torre..	9	3 42
Torre de Peñafiel..	6	2 28
Torrefombellida..	6	2 28
Torrelobaton..	6	2 28
Torrescárcela..	6	2 28
Traspinedo..	6	2 28
Trigueros..	6	2 28
Tudela de Duero..	12	4 56
Urones de Castroponce..	6	2 28
Uruña..	6	2 28
Valbuena..	6	2 28
Valdearcos..	6	2 28
Valdenebro..	6	2 28
Valdestillas..	6	2 28
Valdunquillo..	6	2 28
Valoria la Buena..	9	3 42
Valverde..	6	2 28
Valladolid (la Administracion)..	329	125 2
Vega de Ruiponce..	6	2 28
Vega de Valdetrongo..	6	2 28
Velascálvaro..	6	2 28
Velilla..	6	2 28
Velliza..	20	7 60

PUEBLOS.	Pliegos remitidos por la Administracion.	Su importe. Rs.cén.
Ventosa de la Cuesta..	6	2 28
Viana de Cega..	6	2 28
Viloria..	6	2 28
Villabañez..	6	2 28
Villabaruz..	6	2 28
Villabrágima..	12	4 56
Villacarralon..	6	2 28
Villacid..	6	2 28
Villaco..	6	2 28
Villacreces..	6	2 28
Villa de la Union..	6	2 28
Villaesper..	6	2 28
Villafrades..	6	2 28
Villafranca..	6	2 28
Villafrechos..	6	2 28
Villafuerte..	6	2 28
Villagarcía..	6	2 28
Villahámete..	6	2 28
Villalan de Campos..	6	2 28
Villalar..	6	2 28
Villalba de Adaja..	6	2 28
Villalba del Alcor..	15	5 70
Villalba de la Loma..	6	2 28
Villalbarba..	6	2 28
Villalon..	30	11 40
Villamuriel..	6	2 28
Villan de Tordesillas..	6	2 28
Villanubla..	6	2 28
Villanueva de Duero..	6	2 28
Villanueva de la Condesa..	6	2 28
Villanueva de las Torres..	6	2 28
Villanueva de los Caballeros..	6	2 28
Villanueva de los Infantes..	6	2 28
Villanueva de San Man- cio..	6	2 28
Villardefrades..	6	2 28
Villarmentero..	6	2 28
Villasemir..	6	2 28
Villavaquerin..	6	2 28
Villavellid..	6	2 28
Villaverde..	6	2 28
Carrioncillo..	6	2 28
Villavicencio..	9	3 42
Villavieja..	6	2 28
Zaratan..	6	2 28
Zarza..	6	2 28
Zorita de la Loma..	6	2 28
	2200	836

Valladolid 21 de Diciembre de 1860.
=Aprobado.=El Gobernador, Castor Ibañez de Aldecoa.=El Administrador, Justo Gonzalez Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber por el presente edicto: Que á instancia de Pedro Regalado Leonardo, vecino de la misma, se vende en subasta pública un majuelo sito en término de esta referida ciudad, al

pago de la Mona y la Bodeguilla, que hace diez aranzadas y media y veintiseis copas, el cual pertenece á su hija menor Valentina Leonardo Sandobal. Está tasado en 13.938 rs., y la subasta pública de que antes se ha hecho mérito, se verificará el día 10 de Enero próximo á la hora de las doce de su mañana, en la escribanía del actuario. Dado en Valladolid á 17 de Diciembre de 1860. —Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S.^a, Baltasar de Llanos Gonzalez.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

En virtud de orden de la Direccion general del ramo fecha 21 del actual, se dará principio desde luego á la venta á panera abierta y á los precios medios que resulten en los mercados respectivos, de toda la cebada y centeno existente y que se recaude en lo sucesivo en la de esta Administracion y subalternas; y desde 1.º de Enero próximo, de la tercera parte del trigo que exista en dichas graneras.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 24 de Diciembre de 1860.—J. Segundo Puga.

Se arriendan pastos para ganado lanar en el monte de Villalis, propio de la casa del Montijo, que se halla cerca de La Bañeza, por meses ó temporadas segun se haga el convenio el día del remate, que tendrá efecto en la casa de dicho monte el día 15 de Enero próximo.

Compra de Créditos y Títulos de la Deuda del Estado.

En la Agencia de los Sres. Recio y García, calle de Gallegos, núm. 6, se compran Títulos de la Deuda del personal, Créditos en expedientes de esta clase, y se toman para negociar y hacer efectivos toda clase de Créditos contra el Estado y los particulares y empresas.

Se aceptan toda clase de comisiones comerciales, consignaciones y transportes.

Tambien se aceptan los poderes para recoger Títulos del personal en la Direccion de la Deuda.

VIÑAS EN VENTA.

Se vende una hacienda de viñas en término de esta Ciudad, al pago de la Revilla, de cabida de setenta y siete aranzadas poco mas ó menos, en dos pedazos, con casa lagar, pozo y demás á ello anejo, bajo las condiciones que constan en el pliego que está de manifiesto en la Escribanía de Don Isidoro Lazo, calle del Doctor Cazalla, núm. 16. Se admiten proposiciones hasta el día 13 de Enero próximo, en que se verificará el remate en dicha Escribanía, á las once de la mañana.

Se enajena una ejecutoria de nobleza del apellido La Rua, ganada en 1561 en la Real Chancillería de Valladolid en juicio contradictorio con el Fiscal de S. M. y los concejos de la villa de Medina del Campo y lugar de Pozaldéz.

Al que le convenga su adquisicion, puede acudir en Madrid á la calle de San Miguel, núm. 27, de las ocho á las diez de la mañana, donde estará de manifiesto; advirtiéndose que habiéndose cedido el producto de su enajenacion á favor de un establecimiento de Beneficencia de la Corte, contribuirá el que la tome á ejecutar un acto de verdadera caridad.

do diez sellos de los de cuatro cuartos á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

Se arriendan tres quíñones de tierra de treinta obradas poco mas ó menos cada uno, en término de Navabuena, próximo á Villanubla, de la propiedad que correspondió á D. Agustin Alonso, y tambien una casa en la misma propiedad, que puede servir para casa de labor, y á la vez para parador por su proximidad á la carretera de Rioseco. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, pueden dirigirse á D. Epifanio Lumeras, vecino de Valladolid, que vive en la plazuela del Rosarillo, núm. 16, antes del 20 de Enero próximo, en cuyo día ha de verificarse el remate, quien les enterará de las condiciones con que ha de tener lugar el arrendamiento.

TRASLADO.

La Agencia de negocios de los Sres. Recio y Garcia, lo ha hecho á la calle de Gallegos núm. 6, entrando por la de la Libertad.

VENTA DE CASA.

En el pueblo de la Cisterniga se vende una, sita en el mejor sitio, libre de toda carga; los que quieran interesarse en su compra, pueden verse con D. Nicolas Lopez, calle de Esgueba, núm. 11, principal.

Calendario de cartera para 1861.

Contiene las ferias principales, ferro-carriles y sus precios en 1.^a, 2.^a y 3.^a clase, en las líneas abiertas hasta el día.

Se vende en Valladolid, plazuela Vieja, imprenta de Roldan; precio 2 cuartos.

En la redaccion de este Boletín, se hallan de venta las papeletas impresas de Altas y Bajas del Subsidio, iguales al modelo circulado en el Boletín núm. 171, del Jueves 1.º del corriente, papel de apéndices para los amillaramientos y papel de repartimientos. Tambien se venden papeletas de citacion para los mozos comprendidos en el sorteo próximo.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 7.

IMPOSICIONES

EN RENTA

DEL 3 POR 100.

LA TUTELAR,

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

DEPOSITO

EN EL

BANCO DE ESPAÑA.

SITUACION DE LA COMPANIA EN 20 DE DICIEMBRE DE 1860.

CAPITAL SUSCRITO.

NUMERO DE SUSCRICIONES.

TITULOS COMPRADOS.

R.ⁿ 505.549,506.

69,005.

R.ⁿ 276.281,000.

CREACION DE LA COMPANIA. La Tutelar cuenta 9 años de existencia. Es la Compañía española de su clase mas antigua y la que ha reunido mayor capital suscrito y mayor número de suscritores.

OBJETO Y BASES. La Tutelar es una Caja de ahorros que recibe las economías de las familias para devolverlas al cabo de 1 á 25 años, aumentadas con crecidos beneficios.

Las cantidades que para este fin se reciben son invertidas por la Junta de Vigilancia en títulos del 3 por 100 consolidado, que se depositan á nombre de esta en el Banco de España, así como los intereses que estos títulos producen semestralmente.

Los asociados se heredan mutuamente por fallecimiento; y como las cantidades que constituyen las suscripciones son pequeñas sumas anuales que ni son susceptibles de ser invertidas en operacion alguna productiva, ni afectan en lo mas mínimo el capital de los suscritores, puede decirse que La Tutelar, sin amenguar los recursos de las familias, proporciona á estas, al cabo de algunos años, un lucido capital con cantidades que, alejadas de La Tutelar, se hubieran perdido ó malgastado.

GARANTÍAS. La Administracion de la Compañía y su Delegado régio tienen prestada una fianza metálica en garantía de su gestion.

La Junta de Vigilancia de la Compañía, compuesta de personas respetabilísimas, y la Delegacion régia, vigilan los actos de la Administracion é intervienen en todas las operaciones que se rozan con los fondos de los suscritores.

Un Boletín que se publica cada cinco dias, y que cada trimestre se remite gratis á todos los suscritores, dá cuenta periódica de la marcha de los negocios, recaudacion é inversion de fondos.

Finalmente, los libros de la Compañía y sus comprobantes están siempre á disposicion de los suscritores que quieran examinarlos.

DEVOLUCION DE CAPITALS. Al término del plazo por el que se hacen las suscripciones, La Tutelar devuelve su importe con los productos obtenidos á los asegurados que llegan en vida á dicho plazo. En 1.º de Julio de 1857 efectuó por primera vez esta devolucion de capitales, y en igual fecha hace ya todos los años igual devolucion á los suscritores cuyo compromiso social vaya terminando.

MANERA DE SUSCRIBIRSE. Las suscripciones se admiten en la Inspeccion de la provincia de Valladolid, calle de San Blas, núm. 4, á cargo de D. Mariano Villamerzel, donde se facilitan prospectos gratis, y se dan cuantas explicaciones se deseen.

Pedro Lopez Casariego, en Matapuzuelos, hace traspaso de una tienda con géneros pertenecientes á quinta clase y algunos tegidos de varias clases, que todo puede ascender de 5 á 6.000 reales; tambien se arrienda el portal y casa para habitar en ella, y además un local para almacen de 35 pies de largo y 23 de ancho, en la calle de Reloj, núm. 7. Quien quisiere interesarse en su contrata, lo puede hacer cuando guste con el referido sugeto.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

Calle del Bao, núm. 5.

Conocido de los Ayuntamientos de esta provincia el establecimiento que anunciamos, nos escusa hacer ningun género de ofrecimientos respecto al buen despacho de los negocios que le encomiendan; solo advertimos á los mismos, que continúa ocupándose en la confeccion de amillaramientos, repartimientos y demás.

CARTILLA de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, 4.^a edicion corregida y considerablemente aumentada.—Contiene entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Se remite franca de porte, mandan-